https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2026

DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, **DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN Y A LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE NOVATADAS,** al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano y un elemento indispensable para el desarrollo integral de las personas. Para garantizarlo no basta con asegurar el acceso a las instituciones educativas; también es necesario que el proceso de enseñanza y aprendizaje se desarrolle en espacios seguros, incluyentes y respetuosos de la dignidad humana. En este sentido, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación impartida por el Estado deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, y que deberá priorizarse el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.[1]

Este mandato se complementa con lo previsto en el artículo 4° constitucional, que obliga a todas las autoridades a velar por el interés superior de la niñez en las decisiones y actuaciones que puedan afectar sus derechos. De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados deberán adoptar las medidas legislativas,

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3° y 4°, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf?

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso físico o mental, descuido o malos tratos, y señala que la disciplina escolar deberá aplicarse de manera compatible con la dignidad humana.[2] Por tanto, las autoridades educativas tienen el deber de prevenir y atender aquellas conductas que puedan poner en riesgo la integridad física, psicológica, emocional o social de las y los estudiantes.

Dentro de las distintas expresiones de violencia que pueden presentarse en las comunidades educativas se encuentran las prácticas conocidas como "novatadas" o "ritos de iniciación". Generalmente, estas conductas se realizan contra estudiantes de nuevo ingreso o personas que buscan incorporarse a un grupo, a quienes se somete a determinadas pruebas como condición de aceptación, pertenencia o integración. Pueden incluir burlas, amenazas, humillaciones, agresiones físicas, imposición de actividades degradantes, consumo forzado de alcohol u otras sustancias, exposición a situaciones peligrosas, afectaciones a sus pertenencias o difusión de imágenes y contenidos por medios digitales.

Aunque con frecuencia estas prácticas son presentadas como juegos, bromas o tradiciones, ello no elimina las afectaciones que pueden provocar. Ninguna forma de convivencia o integración puede justificar actos que vulneren la dignidad, la salud o la seguridad de una persona. Además, en estos casos puede existir presión social, miedo al rechazo, intimidación o abuso de una posición de poder, por lo que la aparente participación o aceptación de quien es sometido a una novatada no siempre constituye una manifestación libre de su voluntad.

La violencia en el entorno escolar puede generar consecuencias que van más allá del momento en que ocurre la agresión. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la exposición de las personas jóvenes a la violencia puede ocasionar lesiones y afectaciones a la salud mental, como ansiedad, depresión, aislamiento, conductas autolesivas e ideación suicida, además de repercutir en su desempeño académico y en sus relaciones sociales.[3] Por su parte, la UNESCO advierte que la violencia escolar afecta el bienestar, la salud y el aprendizaje de las personas estudiantes, y estima que aproximadamente uno de cada tres educandos en el mundo experimenta acoso escolar cada mes.[4] Si bien este dato comprende diversas modalidades de violencia y no exclusivamente las novatadas, permite advertir la importancia de fortalecer los mecanismos de prevención y atención dentro de los espacios educativos.

[2] Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículos 19 y 28, disponible en: https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child?

[3] Organización Mundial de la Salud, *Youth violence*, 8 de mayo de 2026.

[4] UNESCO, *Safe learning environments: Preventing and addressing violence in and around school*.

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

Una característica particular de las novatadas es que pueden realizarse por una sola ocasión y, aun así, causar daños graves. A diferencia del acoso escolar, que generalmente implica conductas reiteradas y un desequilibrio de poder, una práctica de iniciación puede consumarse mediante un solo acto de humillación, violencia o exposición al peligro. Esta diferencia resulta relevante porque las definiciones legales que exigen la reiteración de las agresiones podrían dejar fuera determinados hechos que, por su naturaleza y gravedad, requieren una respuesta inmediata de las autoridades educativas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la educación comprende el deber de impartirla en un ambiente libre de violencia y que las instituciones educativas tienen obligaciones especiales de protección respecto de las personas menores de edad que se encuentran bajo su cuidado.[5] En el mismo sentido, el artículo 73 de la Ley General de Educación establece que, en la educación para menores de dieciocho años, deberán adoptarse medidas reforzadas para preservar su integridad física, psicológica y social, con respeto a su dignidad y a su derecho a una vida libre de violencias. Asimismo, prevé que el personal y las autoridades educativas deberán informar de manera inmediata a la autoridad competente cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir un delito en perjuicio de las y los educandos.[6]

En la Ciudad de México, la Ley de Educación reconoce el derecho de las personas educandas a recibir protección y cuidados para preservar su integridad, mientras que la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar establece las bases para prevenir y atender distintas formas de maltrato escolar. Sin embargo, ninguno de estos ordenamientos contempla expresamente las novatadas o los ritos de iniciación violentos ni establece elementos específicos que permitan identificarlos y atenderlos, particularmente cuando ocurren una sola vez, fuera de las instalaciones educativas o bajo una aparente aceptación de la persona afectada.

Esta falta de regulación expresa no significa que dichas conductas estén permitidas, pues algunas pueden encuadrar en otras modalidades de violencia e incluso constituir infracciones o delitos. No obstante, reconocerlas de manera específica permitirá evitar que sean minimizadas como una tradición, dará mayor claridad a las comunidades educativas y facilitará la actuación oportuna de las autoridades. Por ello, la presente iniciativa propone establecer su prohibición y reconocerlas como una modalidad de violencia en el entorno escolar, precisando que para su atención no será necesario que exista reiteración ni que la persona afectada haya manifestado expresamente su rechazo cuando se advierta presión, intimidación, engaño, condicionamiento o abuso de poder.

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCCII/2015 (10a.), registro digital 2010221, “Derecho a la educación. Implica el deber de impartirla en un ambiente libre de violencia”.
[6] Ley General de Educación, artículo 73, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf?

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

La propuesta no busca sancionar cualquier actividad de bienvenida o convivencia entre estudiantes ni pretende criminalizar de manera automática los conflictos escolares. Las actividades de integración pueden contribuir a fortalecer el sentido de comunidad, siempre que sean voluntarias, respetuosas y seguras. Lo que se busca es establecer un límite claro frente a las prácticas que impliquen violencia, humillación, sometimiento o riesgo para la integridad de las personas. Tampoco se crean nuevos delitos ni se invaden atribuciones federales o la autonomía de las universidades, sino que se establecen medidas de carácter educativo y administrativo dentro del ámbito de competencia de la Ciudad de México.

Con esta reforma se pretende cerrar un vacío en la legislación local y reforzar la responsabilidad de las instituciones educativas de prevenir, identificar y atender estas conductas. Ninguna tradición, juego o prueba de pertenencia debe colocarse por encima de la dignidad humana. Las comunidades educativas deben ser espacios en los que todas las personas puedan aprender, convivir y desarrollarse sin miedo a ser humilladas, sometidas o expuestas a situaciones que pongan en riesgo su salud y seguridad.

II. ANTECEDENTES

- En julio de 2015, Juan Francisco Espinosa Martínez, jugador de primer ingreso del equipo de fútbol americano Pumas CU de la Universidad Nacional Autónoma de México, fue hospitalizado en estado grave después de ser sometido a una novatada junto con otros integrantes del equipo. Como parte del rito de ingreso, su cuerpo fue cubierto con pintura no apta para la piel y posteriormente realizó ejercicios físicos bajo el sol, lo que le provocó deshidratación, insolación, intoxicación y afecciones respiratorias. Después de los hechos, la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas de la UNAM canceló las actividades de iniciación que pudieran poner en riesgo la salud de las personas deportistas. El caso resulta relevante porque demuestra que estas prácticas también pueden presentarse en actividades deportivas vinculadas con una institución educativa y que la aceptación de la persona afectada, motivada por su deseo de pertenecer al equipo, no elimina el riesgo ni las consecuencias de la conducta.[7]

[7] La Jornada, "Volvería a cumplir la novatada, dice joven de Pumas CU que estuvo grave", 11 de agosto de 2015, disponible en: https://www.jornada.com.mx/2015/08/11/deportes/a15n1dep?utm; El Universal, "'Novatada' hospitaliza a jugador de Pumas CU", 30 de julio de 2015, disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/articulo/deportes/mas-deportes/2015/07/30/novatada-hospitaliza-jugador-de-pumas-cu/?utm

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

- En julio de 2026, Dafne Zapata, adolescente de 13 años, falleció después de permanecer cuatro días en un campamento de verano organizado por la Academia Militarizada Marina Doenitz, ubicada en Ciudad Madero, Tamaulipas. Aunque inicialmente se informó que la menor se había desvanecido, su madre denunció que habría sido sometida a castigos, maltratos y prácticas violentas durante su estancia. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas investiga el caso como feminicidio y, hasta el 28 de agosto de 2026, había informado sobre la detención de cuatro personas presuntamente relacionadas con los hechos. El caso también permitió conocer denuncias de exalumnos sobre golpes, castigos extremos y prácticas presentadas como formas de disciplina o iniciación. Si bien la institución no pertenecía a la Secretaría de la Defensa Nacional y los hechos continúan sujetos a investigación, este antecedente evidencia el riesgo de permitir actividades de integración o formación basadas en el sometimiento, la violencia y la obediencia forzada, especialmente cuando participan personas menores de edad.[8]

III. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la finalidad de optimizar el trabajo legislativo, se acompaña el siguiente cuadro comparativo, para identificar con claridad las propuestas de modificación por ordenamiento sujetas a la consideración de las dictaminadoras:

Ley de Educación de la Ciudad de México	
Texto vigente	**Texto propuesta**
Artículo 111.- Los educandos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo de la Ciudad, tendrán los siguientes derechos: I. a VII. ... VIII. Contar con la protección y el cuidado necesarios para preservar su	**Artículo 111.-** Los educandos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo de la Ciudad, tendrán los siguientes derechos: I. a VII. ... VIII. Contar con la protección y el cuidado necesarios para preservar su

[8] El País, “Nadie da consuelo a la madre de Dafne Zapata: sin respuestas a la muerte de su hija de 13 años en un campamento militar”, 22 de julio de 2026, disponible en:https://elpais.com/mexico/2026-07-22/nadie-da-consuelo-a-la-madre-de-dafne-zapata-sin-respuestas-a-la-muerte-de-su-hija-de-13-anos-en-un-campamento-militar.html?utm; El País, “Detenido en Tamaulipas un cuarto implicado en la muerte de Dafne Zapata en una academia militarizada”, 28 de agosto de 2026, disponible en: https://elpais.com/mexico/2026-08-28/detenido-en-tamaulipas-un-cuarto-implicado-en-la-muerte-de-dafne-zapata-en-una-academia-militarizada.html?utm

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, su autonomía progresiva y la sana convivencia en el entorno escolar y social; IX. a XXIV. …	**dignidad humana y su** integridad física, psicológica**, emocional** y social**,** sobre la base del respeto, su autonomía progresiva y la sana convivencia en el entorno escolar y social**. En ningún caso podrán ser sometidos a novatadas o prácticas de integración que impliquen violencia, humillación, discriminación, sometimiento o cualquier afectación a su salud o dignidad**; IX. a XXIV. …
Sin correlativo	**Artículo 117 Bis.- En las instituciones educativas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley queda prohibida la realización, promoción, organización, tolerancia o encubrimiento de novatadas, entendidos conforme a la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.**
Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México	
Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. **Comunidad escolar:** la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia y, en su caso, tutores; II. **Cultura de la paz:** el conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de	**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. **Autoridad escolar:** personal inmediatamente jerárquico superior al Director del Plantel; II. **Bullying:** palabra con la que se denomina la violencia reiterada y sistemática en el entorno escolar; III. **Comunidad escolar:** la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia y, en su caso, tutores; IV. **Cultura de la paz:** el conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella,

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas; III. **Debida diligencia:** la obligación de las personas que forman parte de la Comunidad escolar, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable que garantice la aplicación y respeto los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes; IV. **Discriminación entre la comunidad educativa:** toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas que integran la comunidad educativa; V. **Estudiante:** persona que curse sus estudios en algún plantel educativo de la Ciudad de México; VI. **Ley:** Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México; VII. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar o maltrato escolar que no persigan	reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas; V. **Comisión interinstitucional:** Comisión interinstitucional para la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México; VI. **Debida diligencia:** la obligación de las personas que forman parte de la Comunidad escolar, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable que garantice la aplicación y respeto los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes; VII. **Director del plantel:** persona responsable en ultima instancia y con facultades del mando, de la disciplina del centro o plantel escolar, **e** VIII. **Discriminación entre la comunidad educativa:** toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas que integran la comunidad educativa; IX. **Estudiante:** persona que curse sus estudios en algún plantel

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;	educativo de la Ciudad de México;
VIII. **Personas involucradas en una dinámica de violencia en el entorno escolar:** las personas que en forma individual o colectiva forman parte de una dinámica sistemática y reiterada de violencia dentro del ámbito escolar y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o de víctimas de la misma, tanto de forma directa como indirecta. Las principales personas que pueden asumir los referidos roles son fundamentalmente: la comunidad estudiantil, las y los profesores, el personal administrativo de las instituciones escolares, así como los familiares y tutores;	X. **Interés superior del niño y el adolescente:** principio rector interpretativo de la presente ley que en su contenido mas amplio, deberá ser remitido al texto de la Convención de los Derechos del Niño, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 21 de septiembre de 1990.
IX. **Víctima de maltrato escolar:** integrante de la comunidad educativa que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;	XI. **Ley:** Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;
X. **Persona reproductora de maltrato escolar:** integrante de la comunidad educativa que ejerza conscientemente algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades hacia otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;	**XII. Novatada o rito de iniciación: Toda acción, dinámica, prueba, ceremonia o práctica de integración, pertenencia o aceptación, individual o colectiva, realizada en el entorno escolar o vinculada con éste, que implique violencia, humillación, intimidación, discriminación, sometimiento, exposición al peligro o cualquier afectación a la dignidad, integridad, salud o seguridad de una persona integrante de la comunidad escolar.**
XI. **Programa:** el Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;	XIII. **Observatorio:** el Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal;
XII. **Comisión interinstitucional:** Comisión interinstitucional para la	XIV. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar o maltrato escolar que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;	obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;
XIII. **Secretaría de Educación:** la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;	XV. **Personas involucradas en una dinámica de violencia en el entorno escolar:** las personas que en forma individual o colectiva forman parte de una dinámica sistemática y reiterada de violencia dentro del ámbito escolar y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o de víctimas de la misma, tanto de forma directa como indirecta. Las principales personas que pueden asumir los referidos roles son fundamentalmente: la comunidad estudiantil, las y los profesores, el personal administrativo de las instituciones escolares, así como los familiares y tutores;
XIV. **Víctima indirecta del maltrato escolar:** familiares y, en su caso, tutores de la persona víctima del maltrato sistemático y reiterado en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos;	XVI. **Persona reproductora de maltrato escolar:** integrante de la comunidad educativa que ejerza conscientemente algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades hacia otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;
XV. **Observatorio:** el Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal;	XVII. **Programa:** el Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;
XVI. **Bullying:** palabra con la que se denomina la violencia reiterada y sistemática en el entorno escolar;	XVIII. **Secretaría de Educación:** la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
XVII. **Autoridad escolar:** personal inmediatamente jerárquico superior al Director del Plantel;	XIX. **Víctima de maltrato escolar:** integrante de la comunidad educativa que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa; **y,**
XVIII. **Director del plantel:** persona responsable en ultima instancia y con facultades del mando, de la disciplina del centro o plantel escolar, e	XX. **Víctima indirecta del maltrato**
XIX. **Interés superior del niño y el adolescente:** principio rector interpretativo de la presente ley que en su contenido mas amplio, deberá ser remitido al texto de la Convención de los Derechos del Niño, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 21 de	

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

septiembre de 1990.	**escolar:** familiares y, en su caso, tutores de la persona víctima del maltrato sistemático y reiterado en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.
Sin correlativo	**Artículo 32 Bis. Las novatadas que actualicen alguno de los supuestos previstos en la presente Ley constituyen una modalidad de violencia en el entorno escolar y quedan expresamente prohibidos.** **Para su identificación y atención no será necesario que la conducta sea reiterada ni que exista una relación permanente de dominación o subordinación entre las personas involucradas.** **La aceptación o participación aparente de la persona afectada no excluirá la aplicación de las medidas de protección y atención cuando exista presión social, intimidación, engaño, condicionamiento, abuso de poder o riesgo para su integridad.**
Artículo 34. El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de México que tengan conocimiento de casos de maltrato en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en	**Artículo 34.** El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de México que tengan conocimiento de casos de maltrato en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores. ***Sin correlativo***	agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores. **La misma obligación será aplicable cuando tengan conocimiento de la organización, realización o posible comisión de novatadas prohibidas por esta Ley. La atención deberá ser inmediata, confidencial y libre de revictimización, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir una infracción administrativa o un delito.**

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1 menciona que: *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

Por su parte, el artículo 3 menciona lo siguiente: *"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje".*

En ese mismo sentido, su artículo 4 expone que: *"Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños"...*

2. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 19 y 28, dispone que el interés superior de la niñez deberá ser una consideración primordial;

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física o mental, abuso o malos tratos, y establece que la disciplina escolar deberá aplicarse de manera compatible con su dignidad humana.

3. La **Ley General de Educación**, en sus artículos 73 menciona que: *"En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad"....*

 En este sentido, su artículo 74 expresa que: *"Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos."*

4. La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 46, 47, 57 y 59, reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de toda forma de violencia y obliga a las autoridades a establecer mecanismos para prevenir, atender y canalizar los casos de maltrato, agresión, abuso, acoso y cualquier otra forma de violencia que se presente en los centros educativos.

5. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, en sus artículos 8, apartado A, numeral 1, menciona que "en la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo"

 En este sentido, el artículo 11, apartado D, establece la obligación de garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, con respeto a su dignidad, integridad y condición como grupo de atención prioritaria.

6. La **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, en su artículos 43 expone que las "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

V. PROYECTO DE DECRETO

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, se plantea al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto:

PRIMERO. Se reforma el artículo 111 y se adiciona el artículo 117 bis a Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 111.- Los educandos inscritos en las instituciones educativas de los diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo de la Ciudad, tendrán los siguientes derechos:
I. a VII. …
VIII. Contar con la protección y el cuidado necesarios para preservar su **dignidad humana y su** integridad física, psicológica**, emocional** y social**,** sobre la base del respeto, su autonomía progresiva y la sana convivencia en el entorno escolar y social**. En ningún caso podrán ser sometidos a novatadas o prácticas de integración que impliquen violencia, humillación, discriminación, sometimiento o cualquier afectación a su salud o dignidad**;
IX. a XXIV. …

Artículo 117 Bis.- En las instituciones educativas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley queda prohibida la realización, promoción, organización, tolerancia o encubrimiento de novatadas, entendidos conforme a la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2 y 34; y, se adiciona el artículo 32 bis a Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Autoridad escolar:** personal inmediatamente jerárquico superior al Director del Plantel;
II. **Bullying:** palabra con la que se denomina la violencia reiterada y sistemática en el entorno escolar;
III. **Comunidad escolar:** la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia y, en su caso, tutores;
IV. **Cultura de la paz:** el conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;
V. **Comisión interinstitucional:** Comisión interinstitucional para la Convivencia

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;

VI. **Debida diligencia:** la obligación de las personas que forman parte de la Comunidad escolar, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable que garantice la aplicación y respeto los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;

VII. **Director del plantel:** persona responsable en ultima instancia y con facultades del mando, de la disciplina del centro o plantel escolar, **e**

VIII. **Discriminación entre la comunidad educativa:** toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas que integran la comunidad educativa;

IX. **Estudiante:** persona que curse sus estudios en algún plantel educativo de la Ciudad de México;

X. **Interés superior del niño y el adolescente:** principio rector interpretativo de la presente ley que en su contenido mas amplio, deberá ser remitido al texto de la Convención de los Derechos del Niño, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 21 de septiembre de 1990.

XI. **Ley:** Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;

XII. Novatada o rito de iniciación: Toda acción, dinámica, prueba, ceremonia o práctica de integración, pertenencia o aceptación, individual o colectiva, realizada en el entorno escolar o vinculada con éste, que implique violencia, humillación, intimidación, discriminación, sometimiento, exposición al peligro o cualquier afectación a la dignidad, integridad, salud o seguridad de una persona integrante de la comunidad escolar.

XIII. **Observatorio:** el Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal;

XIV. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar o maltrato escolar que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;

XV. **Personas involucradas en una dinámica de violencia en el entorno escolar:** las personas que en forma individual o colectiva forman parte de una dinámica sistemática y reiterada de violencia dentro del ámbito escolar y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o de víctimas de la misma, tanto de forma directa como indirecta. Las principales personas que pueden asumir los referidos roles son fundamentalmente: la comunidad estudiantil, las y los profesores, el personal administrativo de las instituciones escolares, así como los familiares y tutores;

XVI. **Persona reproductora de maltrato escolar:** integrante de la comunidad educativa que ejerza conscientemente algún tipo de maltrato en cualquiera

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

de sus tipos o modalidades hacia otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;

XVII. **Programa:** el Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;

XVIII. **Secretaría de Educación:** la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

XIX. **Víctima de maltrato escolar:** integrante de la comunidad educativa que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa; **y,**

XX. **Víctima indirecta del maltrato escolar:** familiares y, en su caso, tutores de la persona víctima del maltrato sistemático y reiterado en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.

Artículo 32 Bis. Las novatadas que actualicen alguno de los supuestos previstos en la presente Ley constituyen una modalidad de violencia en el entorno escolar y quedan expresamente prohibidos.

Para su identificación y atención no será necesario que la conducta sea reiterada ni que exista una relación permanente de dominación o subordinación entre las personas involucradas.

La aceptación o participación aparente de la persona afectada no excluirá la aplicación de las medidas de protección y atención cuando exista presión social, intimidación, engaño, condicionamiento, abuso de poder o riesgo para su integridad.

Artículo 34. El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de México que tengan conocimiento de casos de maltrato en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores.

La misma obligación será aplicable cuando tengan conocimiento de la organización, realización o posible comisión de novatadas prohibidas por esta Ley. La atención deberá ser inmediata, confidencial y libre de revictimización, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir una infracción administrativa o un delito.

TRANSITORIOS

https://app.con-certeza.mx/info/6a9863f0db84e358c106652e

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades integrantes de la Comisión Interinstitucional para la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, deberá armonizar los protocolos, lineamientos y demás instrumentos aplicables dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las instituciones educativas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto deberán incorporar la prohibición de las novatadas y ritos de iniciación violentos en sus disposiciones internas y mecanismos de prevención y atención, de conformidad con sus atribuciones y con la normativa aplicable.

QUINTO. La aplicación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las autoridades competentes, por lo que no implicará ampliaciones presupuestales adicionales.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 08 días del mes de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

Alberto Vanegas Arenas

DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS

SUITE LEGAL con certeza

ACTA DE PROCESO DE FIRMA

Certificado de firma — 02/09/2026 12:00

Documento electrónico

Identificador: 6A9863F0DB84E358C106652E
Nombre y extensión: vs novatadas.pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 16
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original:
746c869423e4aa03ddea2c4862885c5602671d9f3a0b0b24bc92f2207e5f6ca6
Huella digital del contenido del documento firmado:
f32d081614e6144ad5361c22dcd6fb111c5d76a865aacca371057d37b01a4252

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Nombre: Alberto Vanegas Arenas
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: alberto.vanegas@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:

Dirección IP: 2806:2f0:90a0:ee39:1557:1d1c:d106:ee8b

Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
02/09/2026 11:59

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
02/09/2026 18:00:04 UTC (02/09/2026 12:00:04 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
20bd4403-5776-4996-82fe-91c079103463.cons
Huella digital contenida en la constancia:
f32d081614e6144ad5361c22dcd6fb111c5d76a865aacca371057d37b01a4252

Información del emisor de la constancia NOM-151

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Alberto Vanegas Arenas

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: SR LUZ SA DE CV Método de notificación: Correo Correo: alberto.vanegas@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 6A98641D24858C54F86FD4CD IP: 2806:2f0:90a0:ee39:1557:1d1c:d106:ee8b Firma con texto Alberto Vanegas Arenas	Enviado: 02/09/2026 11:59:25 Aceptó Aviso de Privacidad: 02/09/2026 11:59:57 Visto: 02/09/2026 11:59:57 Confirmado: 02/09/2026 11:59:57.623 Firmado: 02/09/2026 11:59:57.64

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante: — Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
https://app.con-certeza.mx/constancia/20bd4403-5776-4996-82fe-91c079103463